

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CESION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 112-2448 del 25 de mayo de 2017 y el Auto 112-0724 del 27 de enero del 2020, las empresas denominadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GANADEROS Y PRODUCTORES DE LECHE DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO — UNILAC.**, con Nit. 900107388-8, y **COOPERATIVA COLANTA**, con Nit. 890904478-6, representada legalmente por el señor **SERGIO L. GONZÁLES VILLA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71632095, allegó a esta Corporación, la siguiente información:

- **Oficio 131-8306 de 25/9/2020** por medio del cual el usuario remite una información, en relación a los requerimientos a que hace referencia el Auto N° 112-00724 de 27/1/2020.

Que en el Oficio 131-8306 del 25 de septiembre de 2020, se manifiesta entre otras cosas lo siguiente “La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GANADEROS Y PRODUCTORES DE LECHE DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO — UNILAC**, fue incorporada a la **COOPERATIVA COLANTA** de acuerdo a los términos de la Ley 79 de 1988, autorizado por la Superintendencia de Economía Solidaria en Resolución 2019321003375 del 28 de junio de 2019 (anexo 1), por lo cual, en el documento relacionado en el anexo 2 se hace la solicitud de cesión de concesiones y permisos ambientales en favor de COLANTA, de todos los permisos que se tienen vigentes en nombre de UNILAC”, y se anexaron los siguientes documentos: “Anexo 1. Resolución Supersolidaria autorizando incorporación UNILAC en COLANTA. Anexo 2. Comunicado solicitud de cesión de permisos ambientales. Anexo 3. Contrato de cesión de permisos ambientales UNILAC — COLANTA, (...)...Anexo 7. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Colanta”.

Que producto de la evaluación hecha al referido oficio, se elaboró el Informe Técnico 112-1415 del 7 de octubre de 2020, en el cual se hicieron unas observaciones que hacen parte integral de este instrumento y las siguientes:

“CONCLUSIONES:

A la fecha COLANTA-PLANTA UNILAC, NO ha entregado la información que soporta el TOTAL cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los requerimientos realizados por la Corporación, como puede evidenciarse en el cuadro de Verificación de Requerimientos o Compromisos.

Es factible acoger técnicamente por las razones ya expuestas, el Oficio N°131-8306 de 25/9/2020, en relación a:

- ✓ Documentación por medio de la cual se informa oficialmente de los cambios operaciones y administrativos de la empresa, así como el cambio de razón social de la empresa, y tramitar la cesión de los permisos ambientales vigentes, entre ellos el de emisiones atmosféricas de la caldera “Termovapor de 700 BHP”.
- ✓ Oficio por medio del cual el usuario declara la condición de la fuente fija “caldera de 90BHP Caldecot” como “DESHABILITADA”.

- ✓ “Manual de diseño, operación y mantenimiento” de la caldera “Termovapor de 700BHP” suministrado por el fabricante.

No es factible acoger de momento la información a que hace referencia el Oficio N°131-8306 de 25/9/2020, en relación a la documentación por medio de la cual el usuario manifiesta que la fuente fija “Caldera Termovapor de 700 BHP”, opera a una capacidad del 20%.

No acoger la información a que hace referencia el Oficio N°131-8306 de 25/9/2020 por las razones ya expuestas en las observaciones del presente informe técnico, en relación a la Copia de los “certificados de caracterización” del aceite usado tratado, por las razones ya expuestas en las observaciones del presente informe técnico.

... (...)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la Naturaleza Jurídica, de Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: “...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos...”.

Que la Resolución 909 de 2008, establece las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones en sus artículos 69 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señal “...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptara a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la

Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Que Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas... *“Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosférica generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. Señala que “se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)”*

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máxima dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.”

De otro lado, el numeral 5 y 5.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas presenta los requerimientos de funcionamiento de algunos sistemas de control de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Resolución 909 del 2008, en este sentido dispone que:

“La actividad objeto de control, deberá suministrar información de los sistemas de control de emisiones a la autoridad ambiental competente, donde describa la operación del mismo, las variables de operación que indiquen que el sistema funciona adecuadamente y que se encuentra en condiciones adecuadas después de realizar mantenimiento.”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que, con ocasión a lo anterior, y conforme a lo establecido en el Informe Técnico 112-1415 del 7 de octubre de 2020, se procederá a tomar unas determinaciones dentro del control y seguimiento en materia de emisiones atmosféricas a la empresa denominada **COOPERATIVA COLANTA**, con Nit. 890904478-6, representada legalmente por el señor **SERGIO L. GONZÁLES VILLA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71632095., para que dé cumplimiento a unas obligaciones, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR LA CESION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOFERICAS otorgado a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GANADEROS Y PRODUCTORES DE LECHE DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - UNILAC**, con Nit. 900107388-8, mediante Resolución 112-2448 del 25 de mayo de 2017, a favor de la **COOPERATIVA COLANTA**, con Nit. 890904478-6, representada legalmente por el señor **SERGIO L. GONZÁLES VILLA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71632095.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa denominada **COOPERATIVA COLANTA**, con Nit. 890904478-6, representada legalmente por el señor **SERGIO L. GONZÁLES VILLA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71632095, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

En un término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente instrumento:

- Presentar la copia de los certificados de caracterización del aceite usado tratado, en el cual se determine la totalidad de los parámetros señalados en la tabla del artículo N°2 Resolución 1446 del 2005 del Ministerio de Ambiente “Tabla de porcentajes para mezcla y límites máximos de contaminantes en aceites usados tratados”; certificados que deberán ser solicitados a el proveedor.
- Remitir copia de los registro de operación y consumo de combustible de la “Caldera Termovapor de 700BHP” que comprendan el periodo desde el reinicio de actividades, mediante los cuales soporta la condición de operación a un 20% de la capacidad del referido equipo, en caso de que las razones expuestas no sean suficientes para soportar la baja actividad de la fuente fija, deberá proceder de la siguiente manera.
- Entregar el informe previo de la medición de los contaminantes Material Particulado (MP) y óxidos de nitrógeno (NOx) en la “caldera 700BHP Termovapor”, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 2.1. del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas del Ministerio, el cual deberá realizar mediante un laboratorio que se encuentre acreditado ante el IDEAM.

En un término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con la fecha de entrada nuevamente en servicio de la caldera “Termovapor de 700 BHP”):

- Deberá realizar la medición de los contaminantes MP y NOx en la “caldera Termovapor 700 BHP”, y entregar el informe final de resultados máximo a los 30 días siguientes de haber realizado el muestreo, en donde se evidenciara mediante el indicador UCA (Unidad de Contaminación Atmosférica) las estrategias encaminadas a reducir la concentración del contaminante Material Particulado (MP).

En un término máximo de treinta (30) días calendario, posteriores a la medición:

- Remitir el informe final de medición de materiales contaminantes de conformidad con lo establecido mediante el numeral 2.2. del protocolo para el control y la contaminación atmosférica generad por fuentes fijas V2.0.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la empresa denominada **COOPERATIVA COLANTA**, con Nit. 890904478-6, representada legalmente por el señor **SERGIO L. GONZÁLES VILLA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71632095, lo siguiente:

- En caso de realizar la venta y/o disposición final del equipo “Caldecol”, deberá remitir oficio firmado por representante legal en donde se informe del destino final del referido equipo.
- Deberá continuar realizando la medición de las emisiones generadas por sus fuentes fijas de acuerdo al último cálculo de las unidades de contaminación atmosférica (UCA), así:

Tabla 1

Fuente Fija	Contaminante	Fecha de la Última Medición	UCA	Frecuencia de Monitoreo	Fecha de la Próxima Medición
“Caldera Termova por de 700BHP”	MP	14/8/2018	1,2	6 meses	*De inmediato
	SO ₂	14/8/2018	0,14	3 años	14/8/2021
	NOx	13/3/2017	0,2	3 años	*De inmediato
“Caldera Caldecol de 90BHP”	MP	DESHABILITADO	DESHABILITADO	DESHABILITADO	DESHABILITADO.
	SO ₂				
	NOx				

**De inmediato, acorde a lo dispuesto en el presente informe técnico.

- Deberá continuar entregando los informes previos y finales de las mediciones de los contaminantes atmosféricos de acuerdo a los tiempos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- Recordar el parágrafo del artículo 79 de la resolución 909 de 2008: Plan de contingencia para los sistemas de control. Toda fuente de emision que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobacion, el Plan de contingencia, en el cual se establece que “En caso de no contar con un plan de contingencia, ante la suspension o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasionan la generacion de emisiones contaminantes al aire.”

La Corporación continuará realizando visita periódicas de Control y Seguimiento a las instalaciones de la planta de producción de la empresa a fin de verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones en materia de emisiones atmosféricas que sean aplicables.

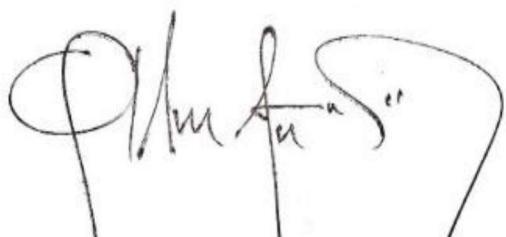
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo al señor **SERGIO L. GONZÁLES VILLA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71632095, en calidad de representante legal de la empresa denominada **COOPERATIVA COLANTA**, con Nit. 890904478-6, ubicada en la Calle 74 # 64A-51 barrio Caribe, de la ciudad de Medellín, con Teléfono 445 55 55 Ext 4505, ambiental@colanta.com.co

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 4 del Artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LOPEZ GALVIS
Subdirector
RECURSOS NATURALES

*Proyectó: Abogado VMVR/ Fecha: octubre 7/2020/-Grupo Recurso Aire
Expediente: 054001320961
Proceso: Control y Seguimiento*